

**EXP. 1072/2014-A2**

**GUADALAJARA, JALISCO. 19 DE MAYO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE. - - - - -**

**VISTOS** los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por la C. [REDACTED] en contra del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO,** en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 93/2017, emitida por el Segundo tribunal Colegiado en materia de trabajo del tercer circuito el cual se resuelve bajo los siguientes.- - - - -

**RESULTANDOS:**

1.- Con fecha 08 de agosto del año 2014 dos mil catorce, la C. [REDACTED] por conducto de su Apoderado Especial presentaron ante este Tribunal demanda en contra H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO,** ejercitando la acción de **REINSTALACIÓN,** para posteriormente **cambiar su acción por la INDEMNIZACIÓN,** aduciendo despido injustificado el día 01 de julio del año 2014 dos mil catorce, por conducto del C. [REDACTED] entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda en contra de la citada Secretaría, ordenándose emplazar a la demandada en los términos de ley, para efecto de darle derecho de audiencia y defensa.- - - - -

2.- Mediante escrito presentado ante Oficialía de partes de este Tribunal la entidad pública demandada, produjo contestación a la demanda señalando que nunca despidió al hoy

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

actor, interpelando al accionante a regresar en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, y con fecha 11 de septiembre del año 2015 tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la ley de la materia, dentro de la cual las partes realizaron las manifestaciones que estimaron pertinentes y de igual forma ofrecieron las pruebas correspondientes, y con fecha 5 de noviembre del año 2015 dos mil quince se emitió la resolución de admisión y rechazo de pruebas, y hecho lo anterior, 04 de agosto del año 2016, previa certificación del Secretario General, se ordenó turnar los autos a la vista del pleno a efecto de que emita la resolución, correspondiente, y con fecha 13 de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se emitió el laudo respectivo, sin embargo y con fecha 11 de mayo del año 2017, la autoridad superior, concedió el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de:

- 1.- *Se deje insubsistente el laudo reclamado y se emita otro en el que:*
- 2.- *se prescinda de emitir condena al pago de prima vacacional y aguinaldo a partir del 01 de julio del año 2014 y hasta el cumplimiento del laudo.*
- 3.- *Se reitere lo que se encuentre desvinculado con lo decidido en este fallo:*

Lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Lo que Hoy se hace de acuerdo a los siguientes. -----

## **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en

autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

**III.-** Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demandan como acción principal la **REINSTALACIÓN** y con fecha 02 de julio del año 2015 dos mil quince, reclamó la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, aduciendo despido injustificado entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:-----

**HECHOS:**

*Esencialmente el actor del presente juicio aduce un despido injustificado el día 01 de julio del año 2014, y por su parte la entidad pública demandada refiere que no existió despido injustificado, y que fue el actor quien dejo de presentarse a laboral por su propia voluntad, teniendo aplicación al caso en concreto el siguiente criterio que a la letra dice:*

*“Novena Época Registro: 166520 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.-*

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** *La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a*

quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.- -

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 9/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 26/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 32/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 43/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 222/2008. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina."

Previo a entrar al estudio, se procede al estudio de la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada, en términos del numeral 105 de la ley de la materia entonces y en caso de prosperar las prestaciones reclamadas por el trabajador actor estas se limitaran al periodo del 08 de agosto del año 2013 al 08 de agosto del año 2014 dos mil catorce, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**IV.- LA LITIS** en el presente conflicto laboral, versa en el sentido de dilucidar si como aduce el actor del presente juicio, fue despedido de forma injustificada el día 01 de julio del año 2014, por el C. ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 o si como lo refiere la entidad pública demandada, argumentó que era falso el despido alegado, ya que dice la entidad demandada que fue el actor quien le manifestó que el propio actor señaló que ya tenía un mejor trabajo, señalando que interpela a la parte actora en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, al respecto es necesario analizar de forma puntual el ofrecimiento de trabajo, lo cual se realiza de la siguiente forma:

En primer término, es necesario precisar, que el propio actor con fecha 02 de julio del año 2015, cambió su acción de reinstalación por la de indemnización constitucional, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien, se procede al análisis del ofrecimiento de trabajo, para poder determinar una vez hecho lo anterior, la carga probatoria, lo cual se realiza de la siguiente manera:

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO:**

horario	Salario	puesto	
2- 20 horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos	<span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">ELIMINADO 2</span> quincenales	Abogado adscrito a la Dirección Administrativa de la Comisaria de la Policía Preventiva	

Ahora bien, se reitera que la parte actora reclama como acción principal la Indemnización constitucional y no la reinstalación, no obstante lo anterior, es necesario, analizar la prueba documental 3 y 4 ofertada por la parte actora, consistente en la copia certificadas tanto de el laudo de fecha 18 de julio 2013, así como la planilla de fecha 12 de septiembre del año 2013, dentro de la cual se advierte que la cuantificación del año 2013, corresponde a la cantidad de [ELIMINADO 2] mensuales, lo cual corresponde a la cantidad de [ELIMINADO 2] ello por el año 2013 dos mil trece, entonces y tomando en consideración que a foja 56 reconoce, que esta Autoridad, le requirió por el pago de la cantidad de [ELIMINADO 2], por 3 ocasiones, y en la tercera ocasión la entidad demandada, reconoce que le cubrió a la parte actora en 2 parcialidades, por lo tanto es de entenderse que es la propia actora quien reconoce, en la especie un salario superior por el año 2013, y por ende lo correspondiente al año 2014 debe ser superior a la cantidad que fue debidamente cuantificada, por lo tanto, es de entenderse con lo anterior que existió un juicio diverso, mediante el cual el actor fue despedido y a su vez fue reinstalado, y así mismo oferta un trabajo con un salario inferior al que tácitamente reconoció, por lo tanto esta Autoridad considera que tomando en consideración la actitud procesal en su conjunto, así como la diferencia salarial, este ofrecimiento del trabajo debe ser considerada como de **MALA FE**, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar en términos del numeral 136 de la ley de la materia.

Por lo tanto la carga de la prueba debe **CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA**, quien deberá de acreditar con sus pruebas que fue el actor quien en su caso le manifestó que ya tenía un nuevo trabajo y que fue él quien se retiró de las instalaciones, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia, y por lo tanto se procede al análisis de

las pruebas correspondientes de la siguiente manera:

**1.- CONFESIONAL** a cargo del trabajador actor, la cual tuvo verificativo el día 2 de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, ello tal y como contesta a foja 121 de los autos del presente juicio, al respecto esta prueba a juicio de los que hoy resolvemos, no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, en razón de que el actor no reconoce hecho alguno, por lo tanto esta prueba no puede rendir beneficio lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

**2.- TESTIMONIAL.** Por lo que ve a esta prueba a juicio de los que hoy resolvemos no puede rendir beneficio a la parte oferente ya que tal y como se advierte de la actuación de fecha 7 de abril del año 2016 a foja 207, se observa la testimonial de ELIMINADO 1 a juicio de los que hoy resolvemos consideramos que en la especie, no puede beneficiar a la parte oferente de la misma, ya que con esta prueba no se acredita que el actor hubiese dejado de presentarse de forma voluntaria, y por lo que ve al testimonio del C.   ELIMINADO 1 tal y como se advierte, mediante la actuación de fecha 26 de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la parte demandada desistiéndose en su perjuicio de esta prueba, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, por lo tanto esta prueba no puede rendir beneficio, a la parte oferente de la prueba en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

**3.- DOCUMENTAL,** consistente en las nominas ofrecidas por la entidad demandada, las cuales fueron ratificadas por la parte actora, sin embargo estas datan de una fecha anterior a la fecha del despido, y por lo tanto con esta prueba no se acredita que el actor, se hubiese,

dejando de presentar por su propia voluntad, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el Memo 473/2014, de fecha 13 de marzo del año 2014, de la cual se desprende, el cambio de comisión a la Dirección Operativa a cargo de CMDTE, con esta prueba, en la especie no se acredita que el actor se hubiese dejado de presentar a sus labores por voluntad propia, por lo tanto esta prueba no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

**5.- DOCUMENTAL,** Consistente en un reporte de asistencias, al respecto, los que hoy resolvemos consideramos que esta prueba, no puede rendir beneficio a la parte oferente, de la misma en razón de que con la misma no se acredita que la parte actora se dejó de presentar a laborar, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Y en cuanto a lo que ve a las pruebas **INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL DE ACTUACIONES**, estas no pueden rendir beneficio a la parte demandada, ya que con las pruebas aportadas al presente juicio, no se acredita que el actor del presente juicio, se dejó de presentar a laborar por su propia voluntad, por lo tanto lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada a la **Indemnización Constitucional**, consistente en el pago de 3 meses y al pago de salarios caídos, en términos del numeral 23 de la ley de la materia consistente en el pago de 12 meses de salario y en su caso al pago de intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del 2% mensual.-----



En cuanto al reclamo de **AGUINALDO y PRIMA VACACIONAL**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo, se establece que la acción principal fue la indemnización constitucional ; la que tiene por objeto dar por terminada la relación laboral entre las partes, pero sin condenas a demás prestaciones con posterioridad a la fecha del despido.-----

En ese orden de ideas, en el caso, se optó por demandar el pago de la indemnización, en caso de que prospere la acción conjunta con el pago de tres meses de sueldo por ese concepto, únicamente se tiene derecho al pago de salarios vencidos, pero no al de todas las demás prestaciones que disfrutaban como empleado y que es un beneficio inherente a la reinstalación; situación que además es acorde con la naturaleza de cada una de esas acciones.

En ese contexto, si el pago de la **indemnización** constitucional tiene como sustento la conclusión de la relación laboral, no puede generarse derecho al pago de prestaciones que son inherentes a la prestación del servicio, tales como la prima vacacional y el aguinaldo en consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 93/2017 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia del trabajo del tercer circuito, lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad pública demandada del pago de **AGUINALDO y PRIMA VACACIONAL**, del periodo del 01 de julio del año 2014 y hasta el cabal cumplimiento con la resolución, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al reclamo de indemnización respecto del inciso **F)**, consistente en 20 días de salario por cada año, así como el reclamo del pago de prima de antigüedad que reclama en el inciso **G)**, Así como los reclamos del inciso **H)** así como del pago del Burócrata, al respecto los que hoy

resolvemos consideramos que los presentes reclamos devienen del todo improcedentes los reclamos de cuenta, ejercitados por el actor, a que por lo que respecta a estos conceptos y por consecuencia a la condena de la misma, toda vez que los mismo, no reúne los requisitos esenciales de procedencia para efectos de obtener una resolución favorable, sustentándose en que la actora no precisa en su escrito inicial de demanda circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a la prestación que reclama ni como se origina su derecho para efectos de recibir el Bono y las demás prestaciones que reclama, aunado a que no acreditó en el procedimiento tener derecho al mismo ó que dichas prestaciones le fueran cubiertas por la demandada, al corresponder a la actora la carga probatoria por ser una prestación de carácter extralegal, por lo cual suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a la demandada al pago de ellos, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto, lo que traería en consecuencia una violación al estado de derecho en perjuicio de la parte reo; por otra parte debe decirse que éste Tribunal arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte demandada, ya que la prestación antes referida que reclama la actora resulta del todo improcedente, **ya que dichas prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**, toda vez que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, motivos y razonamientos por los cuales al resultar improcedente la acción puesta en ejercicio por la actora respecto de las prestaciones antes mencionadas, motivo por el cual deberá **ABSOLVERSE** a la entidad pública demandada, al pago de éstas prestaciones, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES.  
CORRESPONDE ACREDITAR SU  
PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.**

*Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.*

*Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.*

*Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.*

*Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.*

*Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del*

*Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.*

*Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.*

Así como la diversa visible en la Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

**RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-**

**TEXTO:** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- - - - -*

**PRECEDENTES:** - - - - -  
*Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- - - - -*

**NOTA:** *Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.*

Ahora y por lo que ve al pago de aportaciones ante la dirección de pensiones del estado por todo el tiempo laborado, resulta aplicable el termino prescriptivo opuesto por la entidad demandada en términos del numeral 105 de la ley de la materia esto es del 08 de agosto del año 2013 al 01 de julio del año 2014 dos mil catorce, y al respecto corresponde a la entidad pública demandada acreditar el pago correspondiente y al analizar los recibos de nomina, ofertados por la entidad demandada, se advierte que la entidad demandada acredita el pago de fondo de pensiones desde el 01 de enero del año 2014 al 15 de mayo del año 2014,

por lo tanto se **CONDENA** a la entidad demandada a que entere las aportaciones a favor del actor por el periodo del 08 de agosto del año 2013 al 31 de diciembre del año 2013, así como del periodo del 16 de mayo de año 2014, al 01 de julio del año 2014, ello es así, en razón de que la parte actora opto por la indemnización constitucional como acción principal, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora y para cuantificar las cantidades laudadas, en el presente juicio, se deberá de tomar como base el salario de

ELIMINADO 2

ELIMINADO 2

de forma quincenal, lo anterior resulta ser así toda vez que fue el salario que establece el actor, y toda vez que la demandada no acredito el salario correspondiente que dice, y en razón de que tácitamente en el juicio diverso 2987/2010-A1, la parte actora percibía la cantidad superior a la hoy ofertada por la demandada y tomando en consideración la presunción a favor del actor, es por ello que se toma el salario quincenal antes descrito y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

## PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** El actor    
 ELIMINADO 1, probó los   
 elementos constitutivos de sus acciones y la   
 demandada **H. AYUNTAMIENTO**   
**CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.-Cantidades.

**TLAQUEPAQUE, JALISCO,** no acredito sus excepciones, en consecuencia.-----

**SEGUNDA.-** En consecuencia de ello, se **CONDENA** a la entidad demandada a la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, consistente en el pago de 3 meses y al pago de salarios caídos, en términos del numeral 23 de la ley de la materia consistente en el pago de 12 meses de salario y en su caso al pago de intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del 2% mensual, de igual forma se **CONDENA** a la entidad pública demandada al pago de **AGUINALDO y PRIMA VACACIONAL** a partir del 01 de julio del año 2014 y hasta el cabal cumplimiento con la resolución, Se **CONDENA** a la entidad pública demandada a que entere las aportaciones a favor del actor por los periodos del entere las aportaciones a favor del actor por el periodo del 08 de agosto del año 2013 al 31 de diciembre del año 2013, así como del periodo del 16 de mayo de año 2014, al 01 de julio del año 2014, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.--

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la entidad demandada al reclamo de indemnización respecto del inciso **F)**, consistente en 20 días de salario por cada año, así como el reclamo del pago de prima de antigüedad que reclama en el inciso **G)**, Así como los reclamos del inciso **H)** así como del pago del Burócrata, SE **ABSUELVE** a la parte demandada del pago de **PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO A PARTIR DEL 01 DE JULIO DEL AÑO 2014 Y HASTA EL CUMPLIMIENTO DE LAUDO**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA, MAGISTRADO**, ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. -----

**AUEG.**

*La presente foja forma parte de la resolución del expediente laboral número 1072/2014-A, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----*

*La presente foja forma parte de la resolución del expediente laboral 1072/2014-A2, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----*